

14494 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 234 DEL 31 DE ENERO DE 2023 – ARTS. 318 y 320 del CGP 760013110012-2019-00398-00

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:54

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Felipe Merizalde Garcia <merizalde39@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 16:49

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 234 DEL 31 DE ENERO DE 2023 – ARTS. 318 y 320 del CGP 760013110012-2019-00398-00

Santiago de Cali, febrero 06 de 2023

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez 12 de Familia de oralidad de Cali

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : LUCERO RASMUSSEN VELASCO CC 25.683.535
CAUSANTE : JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA C.C.
17.115.091 (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN : 760013110012-2019-00398-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE

APELACION CONTRA AUTO 234 DEL 31 DE ENERO DE 2023 – ARTS. 318 y 320 del CGP

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 18.004.625 de San Andrés Islas, abogado titulado e inscrito con TP. 210837 del CSJ, actuando en calidad de ACREEDOR e INCIDENTALISTA dentro del proceso, ante usted y con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 234 del 31 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado de primera instancia no agregó al expediente el Avalúo presentado por el suscrito, y además, por medio del cual se reconoció personería para actuar en la sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN (QEPD) al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ. Recurso que se presenta en término legal para ser desatado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con el fin de que la providencia de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se disponga tener por agregado el avalúo presentado y no reconocer personería al abogado EDGAR VASQUEZ MUÑOZ.

I. OBJETO DEL RECURSO:

IA. Se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 234 del 31 de enero de 2023 por medio del cual no se agrega al expediente el **AVALÚO** del bien inmueble que hace parte de la sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (QEPD) individualizado de la siguiente forma:

Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-128946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la Carrera 24 C No. 4 – 48 Urbanización Bellavista del municipio de Cali, Valle del Cauca, con Código Único Catastral G001200110000. LINDEROS DEL INMUEBLE: Una casa de habitación ubicada en Cali, en la urbanización “Bella Vista”, cuyos linderos son: Norte, la calle “H” ya dicha, después calle 2 sur, hoy Cra 24 C; Sur, terrenos de los señores Vallecillas Perlaza, hoy propiedad de los mismos; Oriente con terrenos de Sixta Tulia C. de Garcés Patiño y el Doctor Enrique Holguín Garcés, hoy propiedad de Gilberto Sanclemente; y Occidente, con terrenos de Dolores Cuevas, antes de Hernando Rebolledo, hoy de Andrés Rodríguez. El lote de terreno donde está construida la casa tiene 10.5 mts de frente por 38.5 mts de fondo. TRADICIÓN: Venta que hiciera ALICIA BARROS VARON a JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA mediante Escritura Pública 3357 del 28 de agosto de 1986 de la Notaría 5 del Círculo de Cali.

Lo anterior por cuanto el suscrito ostenta las siguientes calidades:

-Actúa en nombre **DEL ACREEDOR** ARMANDO JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ, quien ha exhibido título ejecutivo y mandamiento de pago en contra del causante conforme a lo actuado en proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001400303220190011700. Acreedor que ya fue reconocido en la sucesión mediante auto 2794 del 02 de noviembre de 2022, el cual se aporta resaltando la parte en que se hace dicho reconocimiento.

-Actúo en causa propia, por cuanto actualmente ostento la condición de **incidentalista y acreedor laboral** de la sucesión. Si bien es cierto que mediante auto 1748 del 19 de agosto de 2021 se negó reconocerme como parte, se me indicó claramente que podría hacer valer mi

acreencia en la audiencia e la que trata el artículo 501 del CGP. En atención a que mediante auto 1643 del 12 de julio de 2022 se hace la invitación a los acreedores a participar en dicha audiencia y presentar sus avalúos, pues actué de conformidad a lo indicado en el citado auto.

Con el presente recurso se solicita REVOCAR la providencia recurrida y en su lugar tener por recibido y agregado el avalúo del citado bien inmueble que se aportó de manera oportuna.

IIB. De igual manera, se busca con el presente recurso que no se reconozca personería al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ para actuar en calidad de apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO en la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (QEPD), **por cuanto dicho poder claramente dice que solo es para que la represente en el incidente de regulación de honorarios, más no en el proceso judicial principal.** Encarecidamente se solicita al despacho de manera respetuosa que por favor lean bien el poder aportado por la señora RASMUSSEN donde se hace esta indicación. Mediante el presente recurso se solicita REVOCAR dicha providencia y que no se le reconozca personería para actuar en la sucesión al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es procedente el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 321 numeral 2 del Código General del Proceso:

Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Artículo 321 Num 2 CGP: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El artículo 501 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1 inciso 4 lo siguiente:

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

La citada norma sirvió de sustento para lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 1748 del 19 de agosto de 2021:

Ahora, en cuanto a su calidad de acreedor de la sucesión, por considerar que sus honorarios como abogado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO hacen parte de los pasivos de la sucesión, es claro el artículo citado en su numeral segundo al señalar el momento procesal para ser reconocido como tal, refiriéndose a la diligencia prevista en el artículo 501 del CGP, momento en el que se determinarán los pasivos y deudas de la sucesión.

Si bien es cierto se me negó la condición de interesado, en ningún momento se me negó la condición de acreedor.

Así las cosas, en atención a que mediante auto 1643 del 12 de julio de 2022 se hace la invitación a los acreedores a participar en la precitada audiencia del art 501 CGP y presentar sus avalúos, pues actué de conformidad a lo indicado en el citado auto el cual señala lo siguiente:

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

- 1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse sus ubicaciones, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.*
- 2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.*
- 3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.*

Considerando que el suscrito tiene una deuda laboral reconocida mediante incidente de regulación de honorarios (que se decidirá en la sentencia, según lo decretado por el despacho), pues he realizado la solicitud para concurrir a dicha audiencia, conforme a la invitación hecha, presentando el respectivo avalúo.

Pero asimismo, téngase en cuenta que actué **también** en representación del acreedor señor ARMANDO JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ, quien ha aportado poder a mí conferido, título ejecutivo y mandamiento de pago en contra del causante conforme a lo actuado en proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001400303220190011700. Acreedor que ya fue reconocido en la sucesión mediante auto 2794 del 02 de noviembre de 2022, el cual se aporta resaltando la parte en que se hace dicho reconocimiento. Resulta bastante curioso que mediante auto 2794 del 02 de noviembre de 2022 se haya recibido y agregado el avalúo presentado, y que luego **ese mismo avalúo** resulte ahora agregado sin consideración alguna. Porque claramente el citado auto indica:

*De otro lado, SE AGREGA al expediente los inventarios y **avalúos** presentados por el acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO a través de su apoderado, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno*

Finalmente, también se deberá revocar la decisión de reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ para actuar en calidad de apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO en la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (QEPD), **por cuanto dicho poder claramente dice que solo es para que la represente en el incidente de regulación de honorarios, más no en el proceso judicial principal.** El poder aportado por la señora RASMUSSEN hace esta indicación:

*LUCERO RASMUSSEN VELASCO, mayor de edad y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.683.535 de Silvia - Cauca, obrando en mi condición de heredera en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado Edgar Vásquez Muñoz, identificado con la CC: N: 16.587.682 de Cali y TP No. 33.158 del CSJ, **para que me represente en el incidente de regulación de honorarios promovido por el Doctor Hernán Felipe Merizalde García, en el proceso de sucesión mencionado***

(Resaltado fuera de texto)

Reitero, por tanto, mi solicitud para que se reponga en auto impugnado y en su lugar se determine tener por agregado el avalúo aportado por el suscrito, así como no reconocer personería para actuar al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ. De no ser concedida la reposición, sírvase señora Juez tramitar en subsidio la apelación ante el superior.

Atentamente,

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista - Acreedor

E mail: merizalde39@hotmail.com

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48

Santiago de Cali, febrero 06 de 2023

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez 12 de Familia de oralidad de Cali

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : LUCERO RASMUSSEN VELASCO CC 25.683.535
CAUSANTE : JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA C.C.
17.115.091 (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN : 760013110012-2019-00398-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA AUTO 234 DEL 31 DE ENERO DE
2023 – ARTS. 318 y 320 del CGP

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 18.004.625 de San Andrés Islas, abogado titulado e inscrito con TP. 210837 del CSJ, actuando en calidad de ACREEDOR e INCIDENTALISTA dentro del proceso, ante usted y con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 234 del 31 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado de primera instancia no agregó al expediente el Avalúo presentado por el suscrito, y además, por medio del cual se reconoció personería para actuar en la sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN (QEPD) al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ. Recurso que se presenta en término legal para ser desatado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con el fin de que la providencia de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se disponga tener por agregado el avalúo presentado y no reconocer personería al abogado EDGAR VASQUEZ MUÑOZ.

I. OBJETO DEL RECURSO:

IA. Se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 234 del 31 de enero de 2023 por medio del cual no se agrega al expediente el **AVALÚO** del bien inmueble que hace parte de la

sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (QEPD) individualizado de la siguiente forma:

Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-128946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la Carrera 24 C No. 4 – 48 Urbanización Bellavista del municipio de Cali, Valle del Cauca, con Código Único Catastral G001200110000. LINDEROS DEL INMUEBLE: Una casa de habitación ubicada en Cali, en la urbanización “Bella Vista” , cuyos linderos son: Norte, la calle “H” ya dicha, después calle 2 sur, hoy Cra 24 C; Sur, terrenos de los señores Vallecillas Perlaza, hoy propiedad de los mismos; Oriente con terrenos de Sixta Tulia C. de Garcés Patiño y el Doctor Enrique Holguín Garcés, hoy propiedad de Gilberto Sanclemente; y Occidente, con terrenos de Dolores Cuevas, antes de Hernando Rebolledo, hoy de Andrés Rodríguez. El lote de terreno donde está construida la casa tiene 10.5 mts de frente por 38.5 mts de fondo. TRADICIÓN: Venta que hiciera ALICIA BARROS VARON a JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA mediante Escritura Pública 3357 del 28 de agosto de 1986 de la Notaría 5 del Círculo de Cali.

Lo anterior por cuanto el suscrito ostenta las siguientes calidades:

-Actúa en nombre **DEL ACREEDOR** ARMANDO JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ, quien ha exhibido título ejecutivo y mandamiento de pago en contra del causante conforme a lo actuado en proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001400303220190011700. Acreedor que ya fue reconocido en la sucesión mediante auto 2794 del 02 de noviembre de 2022, el cual se aporta resaltando la parte en que se hace dicho reconocimiento.

-Actúo en causa propia, por cuanto actualmente ostento la condición de **incidentalista y acreedor laboral** de la sucesión. Si bien es cierto que mediante auto 1748 del 19 de agosto de 2021 se negó reconocermelo como parte, se me indicó claramente que podría hacer valer mi acreencia en la audiencia e la que trata el artículo 501 del CGP. En atención a que mediante auto 1643 del 12 de julio de 2022 se hace la invitación a los acreedores a participar en dicha audiencia y presentar sus avalúos, pues actué de conformidad a lo indicado en el citado auto.

Con el presente recurso se solicita REVOCAR la providencia recurrida y en su lugar tener por recibido y agregado el avalúo del citado bien inmueble que se aportó de manera oportuna.

IIB. De igual manera, se busca con el presente recurso que no se reconozca personería al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ para actuar en calidad de apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO en la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (QEPD), **por cuanto dicho poder claramente dice que solo es para que la represente en el incidente de regulación de honorarios, más no en el proceso judicial principal.** Encarecidamente se solicita al despacho de manera respetuosa que por favor lean bien el poder aportado por la señora RASMUSSEN donde se hace esta indicación.

Mediante el presente recurso se solicita REVOCAR dicha providencia y que no se le reconozca personería para actuar en la sucesión al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es procedente el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 321 numeral 2 del Código General del Proceso:

Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Artículo 321 Num 2 CGP: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El artículo 501 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1 inciso 4 lo siguiente:

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

La citada norma sirvió de sustento para lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 1748 del 19 de agosto de 2021:

Ahora, en cuanto a su calidad de acreedor de la sucesión, por considerar que sus honorarios como abogado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO hacen parte de los pasivos de la sucesión, es claro el artículo citado en su numeral segundo al señalar el momento procesal para ser reconocido como tal, refiriéndose a la diligencia prevista en el artículo 501 del CGP, momento en el que se determinarán los pasivos y deudas de la sucesión.

Si bien es cierto se me negó la condición de interesado, en ningún momento se me negó la condición de acreedor.

Así las cosas, en atención a que mediante auto 1643 del 12 de julio de 2022 se hace la invitación a los acreedores a participar en la precitada audiencia del art 501 CGP y presentar sus avalúos, pues actué de conformidad a lo indicado en el citado auto el cual señala lo siguiente:

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

- 1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse sus ubicaciones, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.*
- 2. Los muebles deben inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.*
- 3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.*

Considerando que el suscrito tiene una deuda laboral reconocida mediante incidente de regulación de honorarios (que se decidirá en la sentencia, según lo decretado por el despacho), pues he realizado la solicitud para concurrir a dicha audiencia, conforme a la invitación hecha, presentando el respectivo avalúo.

Pero asimismo, téngase en cuenta que actúo **también** en representación del acreedor señor ARMANDO JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ, quien ha aportado poder a mí conferido, título ejecutivo y mandamiento de pago en contra del causante conforme a lo actuado en proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001400303220190011700. Acreedor que ya fue reconocido en la sucesión mediante auto 2794 del 02 de noviembre de 2022, el cual se aporta resaltando la parte en que se hace dicho reconocimiento. Resulta bastante curioso que mediante auto 2794 del 02 de noviembre de 2022 se haya recibido y agregado el avalúo presentado, y que luego **ese mismo avalúo** resulte ahora agregado sin consideración alguna. Porque claramente el citado auto indica:

*De otro lado, SE AGREGA al expediente los inventarios y **avalúos** presentados por el acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO a través de su apoderado, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno*

Finalmente, también se deberá revocar la decisión de reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ para actuar en calidad de apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO en la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (QEPD), **por cuanto dicho poder claramente dice que solo es para que la represente en el incidente de regulación de honorarios, más no en el proceso judicial principal.** El poder aportado por la señora RASMUSSEN hace esta indicación:

*LUCERO RASMUSSEN VELASCO, mayor de edad y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.683.535 de Silvia - Cauca, obrando en mi condición de heredera en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado Edgar Vásquez Muñoz, identificado con la CC: N: 16.587.682 de Cali y TP No. 33.158 del CSJ, **para que me represente en el incidente de regulación de honorarios promovido por el Doctor Hernán Felipe Merizalde García, en el proceso de sucesión mencionado***

(Resaltado fuera de texto)

Reitero, por tanto, mi solicitud para que se reponga en auto impugnado y en su lugar se determine tener por agregado el avalúo aportado por el suscrito, así como no reconocer personería para actuar al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ. De no ser concedida la reposición, sírvase señora Juez tramitar en subsidio la apelación ante el superior.

Atentamente,



HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista - Acreedor

E mail: merizalde39@hotmail.com

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48

Santiago de Cali, enero 26 de 2023

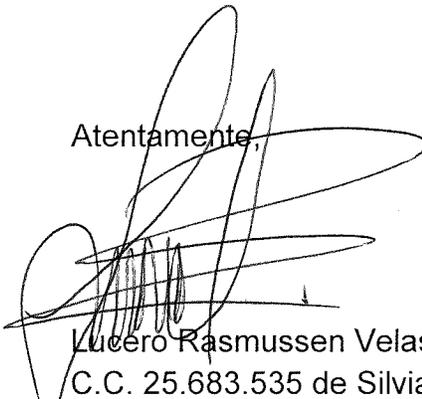
Señor:
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D

Referencia.: Proceso Sucesión Intestada.
Demandante: Lucero Rasmussen Velasco.
Causante: Johnny Enrique Rasmussen Lloreda.
Radicación: 2019-00398
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios.

LUCERO RASMUSSEN VELASCO, mayor de edad y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.683.535 de Silvia - Cauca, obrando en mi condición de heredera en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado Edgar Vásquez Muñoz, identificado con la CC: N: 16.587.682 de Cali y TP No. 33.158 del CSJ, **para que me represente en el incidente de regulación de honorarios promovido por el Doctor Hernán Felipe Merizalde García, en el proceso de sucesión mencionado.**

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, y actuar en el tramite incidental conforme a las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



Lucero Rasmussen Velasco
C.C. 25.683.535 de Silvia - Cauca

Acepto el poder,



Edgar Vásquez Muñoz
Email: edgarvasquezm@hotmail.com

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

RASMUSSEN VELASCO LUCERO

Identificado con **C.C. 25683535**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-01-27 08:04:21



Cod:g2rzi

27 ENE 2023



[Handwritten signature]
Firma Declarante

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



818-1301d72c

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

Señor:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D

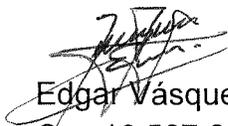
Referencia.: Proceso Sucesión Intestada.
Demandante: Lucero Rasmussen Velasco.
Causante: Johnny Enrique Rasmussen Lloreda.
Radicación: 2019-00398
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios.

Edgar Vásquez Muñoz, abogado en ejercicio, identificado con la CC: N: 16.587.682 de Cali y TP No. 33.158 del CSJ, me dirijo a usted con el fin de allegar al proceso de la referencia el poder conferido por la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, para que me sea reconocida personería para actuar, como su apoderado, en el **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**; igualmente solicito al despacho se continúe con el trámite incidental, fijando fecha y hora para dictar la sentencia, si ya fueron allegadas y practicadas todas las pruebas.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico registrado ante el consejo superior de la judicatura: edgarvasquezm@hotmail.com.

Adjunto constancia envío del presente poder y memorial al Doctor HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA.

Atentamente.



Edgar Vásquez Muñoz.

C.c. 16.587.682

T.P. 33158 CSJ.

e-mail: edgarvasquezm@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2794
Radicado:	760013110012-2019-00398-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUCERO RASMUSSEN VELASCO
Causante:	JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA
Tema y subtemas:	AUTO APLAZA AUDIENCIA Y AGREGA ESCRITO ACREEDOR

SE AGREGA al expediente la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho promovido por la señora MARIA DEL MAR QUINTERO ALZATE frente a los herederos del causante, y la prórroga del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, para resolver la instancia, aportadas por la heredera solicitante LUCERO RAMUSSEN VELASCO.

1

Igualmente, solicita la citada heredera el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el próximo jueves 3 de noviembre de 2022.

Al respecto, evidencia el despacho que a la fecha la señora LUCERO RAMUSSEN VELASCO no ha aportado poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, por lo que se accederá a aplazar la diligencia de inventarios y avalúos, y en su lugar SE FIJA el día **MARTES 9 DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 AM, y SE REQUIERE nuevamente a la coheredera para que constituya apoderado que la represente en el presente proceso.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que para dicha fecha ya ha vencido el término prorrogado por la segunda instancia para decidir el proceso de unión marital de hecho de la señora MARIA DEL MAR QUINTERO ALZATE, cuyo resultado puede incidir no solo en la integración de esta en el presente asunto, sino también de los acreedores de la sociedad patrimonial en caso de llegar a declararse, etapa sin la que no es posible realizar los inventarios y avalúos.

De otro lado, SE AGREGA al expediente los inventarios y avalúos presentados por el acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO a través de su apoderado, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

RADICADO 2019-00398

SE LES RECUERDA a los interesados en participar en la diligencia según el artículo 1312 del Código Civil, que deberán dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse sus ubicaciones, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(2)

2

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c21b95e57261158b37305c4252463f462a235c7a932b1b5689efb9fd2f65**

Documento generado en 02/11/2022 01:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1748
Radicado:	760013110012-2019-00398-00
Proceso:	INCIDENTE DE HONORARIOS
Demandante:	HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA
Demandado:	LUCERO RASMUSSEN VELASCO
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA Y REQUIERE

Procede el despacho a resolver la solicitud del incidentista, HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, tendiente a ser reconocido como interesado y parte dentro del proceso de sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA.

ANTECEDENTES

Fundamenta su solicitud el incidentista, en los artículos 488 y 491 del CGP, y 1312 del CC, toda vez que los honorarios a él debidos hacen parte del pasivo de la sucesión, por lo que una vez reconocido podrá realizar todos los actos procesales permitidos a las partes intervinientes.

Agrega que los honorarios reconocidos y tasados en el presente incidente, deberán ser incluidos en una hijuela aparte o bien, en la hijuela de deudas, descontándose de la adjudicación que se le haga a la incidentada en calidad de heredera, señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, según lo dispuesto en el artículo 1393 del CC.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 491 del CGP, que podrán ser reconocidos como interesados dentro de la sucesión, los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente, albacea y acreedores, bien en el auto que declare abierto el proceso, o hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, y en el caso de los acreedores, hasta que termine la diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, se tiene que el doctor HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA no acredita la calidad de heredero, legatario, cónyuge, compañero permanente o albacea del causante, razón por la cual no puede ser reconocido como interesado en ninguna de dichas calidades.

RADICADO 2019-00364

Ahora, en cuanto a su calidad de acreedor de la sucesión, por considerar que sus honorarios como abogado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO hacen parte de los pasivos de la sucesión, es claro el artículo citado en su numeral segundo al señalar el momento procesal para ser reconocido como tal, refiriéndose a la diligencia prevista en el artículo 501 del CGP, momento en el que se determinarán los pasivos y deudas de la sucesión.

En consecuencia, tampoco es procedente su reconocimiento atendiendo el momento procesal en que se encuentra el trámite de sucesión, razón por la cual el Despacho no accederá a tenerlo como interesado y parte en el presente proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER al reconocimiento del abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA como interesado y parte dentro del presente proceso de sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8774d8155fef6ed74f50fc74fb2ee11fc821f825690f71198c4a5fbeb15766
d8**

Documento generado en 19/08/2021 12:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Jueves REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1643
Radicado:	760013110012-2019-00398-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUCERO RASMUSSEN VELASCO
Causante:	JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA
Tema y subtemas:	FIJA FECHA AUDIENCIA

Conforme al contenido del artículo 490 del Código General del Proceso, para llevar a efecto la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS contemplada en el artículo 501 ibídem, se fija el **DÍA JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 AM.**

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse sus ubicaciones, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

En consecuencia, **SE REQUIERE** igualmente a los apoderados para que informen a la mayor brevedad y a través del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas o números de teléfono, por medio de los cuales se llevará a cabo la diligencia.

RADICADO 2019-00398

Se advierte que un día antes de la audiencia, el Despacho establecerá comunicación telefónica o a través de los correos electrónicos aportados, para coordinar la asistencia.

En el evento de que no sea posible a uno de los apoderados participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios, así deberán informarlo con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia.

De otro lado, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte solicitante para que constituya apoderado judicial que la represente dentro del presente trámite, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, e informe los resultados de la segunda instancia del proceso de unión marital de hecho adelantado en su contra por la señora MARIA DEL MAR QUINTERO.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4875a0935323df53903f2956ca41a806fca40d031f9c6d82180a34cae5ec5c2f

Documento generado en 12/07/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>